

que no lo son. En cambio, *c.*, debe concederse á todos, sean nobles sean plebeyos, el aprovechamiento de todas las fuentes lícitas de riqueza y, en su consecuencia, debe permitirse al noble, sin mengua para su clase, ejercer todos los medios de subsistencia agrícola é industrial, aceptar bienes patrimoniales y arrendamientos, etc. La supresion de todas las trabas que se oponen al libre desenvolvimiento de la industria por parte de los no asociados, sin destruir por esto las asociaciones, lo cual sería funesto, es una medida que me parece tan justa como necesaria. Únicamente deberán ser exceptuadas de ella las industrias que, relacionadas con las primeras necesidades de la vida, están sometidas á una tasa.» Basado en estos principios fundamentales, encargaba el rey al ministro Schrotter y á su hermano el canciller Schrotter la formación de un nuevo proyecto, para el cual debían utilizar un punto de la memoria de la comision inmediata, es decir, de Schon, á saber: la proposicion por éste hecha para la prudente reforma del precepto hasta entonces vigente de que necesariamente habían de ser mantenidos en una finca tantos puestos de labradores como en ella hubiera habido antes.

Solo conocemos la memoria de Schrotter por esta orden de gabinete, que permite, sin embargo, formular conclusiones concretas acerca de su contenido. Si con esta orden comparamos el edicto de 9 de octubre, veremos que la base del proyecto nuevo son, en esencia, las proposiciones de Schrotter, al paso que el trabajo de Schon solo se utiliza en un punto indicado por el mismo rey.

Lo que el proyecto de ley contenía acerca de la mayor facilidad de adquirir propiedad territorial y de su libre uso, así como las relaciones personales de los labradores, estaba tan completamente de acuerdo con las ideas del ministro Stein, de nosotros ya conocidas, que éste, cuando las actas fueron sometidas á su exámen, en 8 de octubre, solo tuvo que hacer dos observaciones: primera, el deseo de que la ley fuera decretada no solo para la provincia de la Prusia oriental, sino para toda la monarquía; y segunda, el consejo de que se adoptaran precauciones para proteger á las pequeñas casas de labranza contra su conversion en tierras de alquería. Despues que la comision inmediata hubo reformado en este sentido el proyecto, fué éste, en 9 de octubre, firmado por el rey.

De los 12 párrafos de esta notable ley, los mas importantes son los dos primeros y los tres últimos: aquellos tratan de la «libertad de contratacion de bienes» y de «la libre eleccion de industria», y éstos de «la supresion de la servidumbre del terruño.» Las tres libertades que así quedaban garantizadas modificaron esencialmente la organizacion social, que en 1794 había adquirido fuerza de ley en virtud del «Derecho provincial general para los Estados prusianos.»

Por el párrafo primero, todo prusiano, noble ó plebeyo, tenía derecho para poseer en propiedad ó en hipoteca bienes inmuebles de toda clase. Todo noble podía adquirir bienes no nobles y todo burgués y labrador bienes nobles, sin permiso especial, y todos los privilegios que tenían los herederos nobles sobre los plebeyos en las adquisiciones de bienes quedaron suprimidos. El párrafo segundo decía lacónicamente: «Todo noble puede, sin mengua para su clase, ejercer oficios burgueses, y todo burgués puede pasar á la clase labradora y todo labrador á la burguesa.» Por último, en los párrafos 10, 11 y 12 se decía: «El día en que se promulgue este edicto cesarán todas las relaciones de servidumbre, ya provengan del nacimiento, ya del matrimonio, ora sean de la aceptacion de un puesto de siervo, ora de pacto. Con la publicacion de este edicto quedan suprimidas las relaciones de servidumbre de aquellos vasallos, de sus mujeres y de sus hijos que posean sus bienes agrícolas por herencia, por pro-

riedad, por censo ó por arrendamiento. — El día de San Martín del año 1810 cesará toda servidumbre de bienes en todos nuestros Estados. Desde dicho día solo habrá personas libres, como sucede ya en los bienes del Estado de todas nuestras provincias, sujetas sin embargo á todas las obligaciones que como personas libres hayan podido contraer en virtud de la posesion de una finca ó de un convenio especial (1).»

La libertad que esta ley concedía á los labradores prusianos, hasta entonces siervos ó semi-siervos, necesitaba, para tener validez efectiva, las leyes de ejecucion, que daban el ejemplo en los bienes del real patrimonio y que luego habían de ser aplicadas á los bienes de los nobles. La primera de estas leyes de ejecucion fué la orden de gabinete de 28 de octubre de 1807 que decretaba la supresion de la servidumbre hereditaria en todos los bienes del real patrimonio de Prusia; la segunda fué la ordenanza de 14 febrero de 1808 que regulaba la concentracion de fincas rústicas ó su conversion en alquerías; la tercera fué el reglamento importantísimo de 27 de julio de 1808, relativo á la colacion de la propiedad de las fincas á los domiciliados inmediatos en los bienes patrimoniales de la Prusia oriental, de Lituania y de la Prusia occidental (2).

Esta última ley había sido precedida por trabajos preliminares, á los cuales había impreso Stein personalmente la direccion decisiva con su memoria de 14 de junio de 1808, en abierta contradiccion con la comision inmediata y con la opinion en su nombre defendida por Teodoro Schon.

La concesion del derecho de libertad personal debía ir inmediatamente seguida en los bienes del real patrimonio de la concesion del derecho de propiedad de los terrenos poseídos; sin embargo, solo se había dado á medias este gran paso, de suerte que al labrador, en vez de pan, solo se le había concedido un plato de adorno. Sobre esto estaban perfectamente de acuerdo con los ministros los presidentes de la comision inmediata. Sobre la concesion del derecho no había disidencia alguna, pero no acontecia lo mismo respecto de la manera de ejercerlo. Si la adquisicion de esta propiedad se dificultaba por

(1) Schon, fundándose en su memoria de 17 de agosto de 1807 (inserta en: *Los papeles del ministro Schon*, Berlin, 1875, tomo II, páginas 107-129), ha sostenido que él había sido propiamente el autor de este acto de liberacion. Pero ¿qué hay en dicha memoria respecto de la supresion de la servidumbre hereditaria? «Acerca de la necesidad económico-política y de la inocuidad de la supresion de esta reliquia de una época oscura, tanto se ha escrito y tanto se ha dicho á V. M., que sería altamente fatigoso para V. M. repetir aquí lo mismo. — Con este principio está, hace mucho tiempo, de acuerdo la inmensa mayoría de la nacion, exceptuando solo algunos débiles ó malvados. Solo se discuten el tiempo y la forma de plantearlo. En cuanto á la forma, una vez que haya llegado el período en que tal supresion deba llevarse á cabo es indiferente, y sobre ella han de proponer las autoridades provinciales. Respecto del tiempo, hemos de observar respetuosamente que el actual es el mas á propósito, y sin temor alguno puede sentarse ahora la regla de que dentro de cuatro, ó á lo mas de seis años, ha de quedar suprimida toda servidumbre.» De las propias palabras de Schon se desprende: 1.º que en este asunto no era necesaria una excitacion de Schon, pues nadie se atrevía ya á defender la continuacion de la servidumbre hereditaria, ni á oponerse á la opinion pública, completamente unánime sobre este punto; 2.º que los legisladores de 9 de octubre hicieron la reforma mas deprisa que Schon, pues en vez del plazo de cuatro ó de seis años por éste propuesto, fijaban solo el de tres. Pronto veremos que, aun despues de determinado el plazo de esta supresion, no era cosa indiferente la forma en que debía llevarse á cabo. Acerca de la fe que merecen los datos históricos de Schon, véase á Lehmann: *Knesbeck y Schon*, Leipzig, 1875. Respecto de la historia previa del edicto, véase la disertacion de Giessen de Hugo Ganz: *Stein, Schon y origen del edicto de 9 de octubre de 1807*. Maguncia, 1885.

(2) *La legislacion del país y de la cultura de Prusia*. Coleccion y explicacion de las leyes promulgadas desde 9 de octubre de 1807 relativas á la propiedad territorial, etc., por Donniges, tomo I á III, Berlin, 1842, en 4.º

medio de concesiones que solo pudieran satisfacer á los poseedores ricos, los labradores pobres se verían obligados á abandonar sus predios y á convertirse en siervos ó perecer. A esto tendían las proposiciones presentadas por la comision inmediata en 6 de abril (1), en virtud de las cuales los labradores que sin socorros de construccion no pudiesen restaurar su propiedad, ni tampoco pagar en el último día del año económico los impuestos que debían, tenían que abandonar sus tierras; cesaban los derechos de pastos de los labradores inmediatos en los bosques del rey, al paso que los labradores que continuaran en sus tierras debían pagar un precio de adquisicion de la propiedad. Esto hubiera sido un golpe mortal para muchos millares de familias labradoras, en las cuales su propio rey habría completado la obra de destruccion comenzada por la guerra. Hacer tales proposiciones y creer que con los precios de adquisicion y con un mejor cultivo por parte de los grandes labradores que en aquellos territorios se quedarán, el Estado encontraría una compensacion por la ruina de los pequeños labradores, era una triste idea de una escuela económica que consideraba altamente científico hablar todos los días de los derechos del hombre sin reconocer los deberes humanos del Estado, y que creía cosa insignificante para la Prusia de aquel tiempo las grandes pérdidas que pudiera sufrir así en las vidas como en el bienestar de los hombres. En contra de lo propuesto por la comision inmediata, observó el ministro de Estado Schrotter, en su memoria de 30 de mayo, que teniendo el labrador, desde la publicacion del edicto de 25 de marzo de 1790, un derecho de posesion sobre sus tierras y desde tiempos muy antiguos un derecho hereditario, una parte en los edificios y además un derecho á percibir las mejoras hechas cuando dejaba á otro su propiedad, era una injusticia arrojarle sin indemnizacion alguna de sus dominios por la sola razon de que no pagaba un precio de adquisicion de la propiedad, ó de que no quería renunciar á los socorros ó de que no podía pagar los impuestos el día determinado. Pero aun prescindiendo de su lado injusto, el plan no era realizable. El número de los que podían comprar la propiedad y pagar puntualmente sus impuestos era, dada la general extenuacion, excesivamente reducido, de modo que de las 40,000 familias á las cuales hacía referencia el proyecto, la mayor parte tendrían que ser lanzadas de sus tierras. ¿Quién cultivaría los terrenos vacantes? ¿quién crearía las nuevas colonias? ¿de dónde había de sacarse el dinero para comprarlas? Por tales consideraciones, demasiado evidentes para que fuera necesario reforzarlas mucho entre los hombres de Estado, rechazó Schrotter el plan de la comision inmediata y presentó enfrente otro, cediendo á los labradores de los bienes del real patrimonio la propiedad de sus tierras, sin precio alguno, pero con la condicion de que habían de cesar los socorros en dinero y los derechos de hacer leña para construir y quemar, así como el aprovechamiento de los pastos de los bosques. Stein aprobó por completo estas proposiciones, añadiendo: «Medidas gubernativas que, en medio de este estado de extenuacion de los labradores, acaben de arruinar á la mayor parte de ellos, son injustas y constituyen un obstáculo para el cultivo, pues hacen mas gravosa que hasta ahora la situacion de los labradores que continúan en sus tierras y dejan desocupada una gran parte de la propiedad de los que se vayan. Es, ciertamente, de desear que á la agricultura se dediquen los propietarios acomodados, pero esto solo debe esperarse del progresivo bienestar y del libre uso de la misma propiedad, introducido por el edicto de 9 de octubre de este año, y no

de una medida radical.» Schrotter recibió, pues, el encargo de redactar el edicto conforme á su plan, bien que añadiéndole dos condiciones: primera, á los poseedores se les concederá la propiedad, mediante renuncia de sus derechos á los socorros, á la corta de madera y al pasto de los bosques; segunda, estos socorros se les concederán todavía, como gracia especial, durante los años 1809 y 1810, para facilitarles su regeneracion y porque se necesita cierto plazo para poder hacer aplicacion de la propiedad conseguida, obtener crédito y destinarla al objeto adecuado.

Esta ley, segun cálculo de Stein, afectaba á 47,000 familias labradoras que habitaban en una superficie de territorios de 4.230,000 fanegas: cifras que desde luego demuestran que se había resuelto felizmente una de las cuestiones vitales para la monarquía y que se había evitado una falta cuyas consecuencias, de haberse cometido, eran imposibles de calcular en toda su horrible extension.

Despues que el rey hubo hecho de los labradores de sus dominios hombres y propietarios libres, la legislacion pasó á realizar su segunda mision, no menos grande que aquella, pues consistía en la institucion de la administracion autónoma de las ciudades por ciudadanos libres.

El día 17 de julio de 1808, el ministro de Estado, Stein, dió cuenta á la comision inmediata, para que lo aprobara, de un trabajo del consejero secreto Frey sobre la «organizacion de la constitucion municipal.» La parte general de este trabajo presentaba una descripcion clara y excelente del maletar que reinaba en el sistema administrativo de las ciudades y consignaba luego los principios en los cuales debía fundarse el remedio. Este trabajo no ha sido todavía impreso (1), pero una copia que de él saqué en 1874 en el Archivo del Estado, de Berlin, me permite reproducir los puntos mas importantes que contiene. Dícese, al principio: «La confianza ennoblece al hombre; una tutela perpétua es un obstáculo á su desarrollo; la intervencion en los asuntos públicos da importancia política, y cuanto mayor es ésta, tanto mas se aumentan el interés hácia el bienestar general y la aficion á la actividad pública, que realiza el espíritu de la nacion y lo anima á adquirir conocimientos útiles á todos y una fama desinteresada, que refrena el egoismo y la frivolidad. En el Estado prusiano la autonomia de las ciudades ha sido, desde hace casi un siglo, intencionadamente oprimida; la administracion se ha visto confiada á inválidos extranjeros y á rutinarios juristas y escribientes, con exclusion de los naturales del país. Esta constitucion ha contribuido á matar por completo el civismo, que en tan alta estima debe ser tenido. Únicamente en las grandes ciudades se encuentra una sombra de representacion por medio de los gremios, en los cuales, sin embargo, domina un mezquino espíritu de exclusivismo, de antagonismo y de egoismo. Las tristes consecuencias de esto, tales como la falta de un espíritu comun, el menosprecio del ciudadano y la decadencia de la respetabilidad de la magistratura, no pueden ser destruidas de una plumada, pero á pesar de ello, ahora ó nunca es ocasion de emprender una reforma cuyos frutos puedan ver en sazón las futuras generaciones.» Esta manera de pensar coincide perfectamente con las opiniones que de Stein conocemos. Las observaciones que de la pluma de este ministro y de la de los miembros de la comision inmediata encontramos en las proposiciones de Frey, demuestran que ésta era la opinion de los mas elevados funcionarios del Estado prusiano, y este hecho descubre en la burocracia de este Estado despótico la confianza en el pueblo, confianza exenta de preocupaciones, unida á

(1) Solo las conocemos por la memoria de Stein. Pertz, tomo II, págs. 634-640.

(2) A excepcion de los párrafos de introduccion que inserté en: *Austria y Prusia*, parte segunda.

un enérgico sentimiento político que entonces no encontramos en ningún parlamento ni en ningún partido. Hay algo consolador en esta fe en la fuerza ennoblecedora de la confianza con que el poder público se dirige á los recursos propios y al buen sentido del ciudadano, y esta fe es precisamente la que tan lejos está de los burócratas como de los demagogos, pues ambos son tiránicos en su desconfianza con la única diferencia de que los últimos la escudan detrás de una elocuencia despreocupada, en la que ni ellos mismos creen. ¡Ahora ó nunca! decía aquel patriótico cuerpo de funcionarios, cuando la máquina del Estado yacía por el suelo hecha pedazos; pero ¿qué es lo que tenía á la vista? No el aumento de su poder tutelar, sino la declaración de mayor edad de la nación, y con ello dicho se está que los que estaban al frente de la burocracia no eran realmente burócratas, sino representantes voluntarios del pueblo poseídos del mas noble idealismo de aquellos tiempos.

A tres males especiales atribuía Frey el mal general que pesaba sobre el sistema municipal (1), á saber: la presión del estado militar, la presión de las cámaras, y la deficiencia de las relaciones de la justicia con la administración y particularmente con la policía.

La presión del estado militar se traducía por la costumbre de proveer los puestos de la magistratura y de la policía en inválidos del ejército, y en la intervención de los jefes de la guarnición en las cuestiones municipales y de policía. Dice, en primer lugar, Frey: «Un guerrero benemérito cree que con los servicios en su anterior carrera prestados al Estado, ha convertido á éste en deudor obligado y considera el empleo civil que ha obtenido como un puesto cómodo en el cual puede tranquilamente descansar. Cuando tales funcionarios no piensan de esta manera, todavía se presentan los inconvenientes de la invalidez física é intelectual, de la insuficiencia de conocimiento de los negocios y de las relaciones que son un obstáculo para una actividad útil, cuya falta produce tan deplorables efectos en la consideración de los empleados como en la confianza de los ciudadanos.»

Bajo otro punto de vista decía Frey: «El soldado no es un miembro de la federación burguesa de una ciudad, — pues pertenece al Estado, — sino que es simplemente habitante accidental de la población y no contribuye á las disposiciones de policía, por mas que disfruta de sus ventajas. ¿De dónde le viene, pues, el derecho de mezclarse en la administración de los municipios? Y aun cuando tiene el deber, por ser el brazo mas fuerte, de prestar sus servicios á la policía del lugar, esto no le da derecho alguno para apoderarse del baston de mando en las cuestiones municipales, ni para convertirse de autoridad asesora en autoridad imperante. Esta relación jurídica no ha sido en manera alguna respetada y de aquí ha resultado que ningún ciudadano justo y virtuoso quiere aceptar el cargo de burgomaestre, ó de consejero, en una pequeña ciudad, porque al jefe de la guarnición puede antojársele ponerle en una situación subordinada, dirigirle graves censuras y hasta maltratarle. La experiencia de los tiempos antiguos, de los nuevos y de los mas recientes ha demostrado hasta la saciedad adónde puede llegarse con tal orden de cosas.»

Respecto de «la tutela de las cámaras (gobiernos), que inflúan hasta en los menores detalles,» quejábse Frey con las siguientes palabras: «El principio de desconfianza, que es el que generalmente impera en la constitución del Estado prusiano, ha sido causa de que se amontonen inspecciones sobre inspecciones y que á éstas estén subordinados los asuntos de las municipalidades. Todo, hasta lo mas insignificante, debía

(1) Véase también la memoria de los ministros Schrotter y Stein, de 1.º de noviembre de 1808. Pertz, tomo II, págs. 682-687.

ser examinado por la superioridad; todo debía discutirse de arriba abajo; de arriba abajo debían emanar todas las órdenes. Que esto multiplicaba extraordinariamente los trabajos por ambas partes sin conducir á nada, demuéstranlo suficientemente los armarios llenos de expedientes y el estado visiblemente pésimo de las instituciones de policía de las ciudades. Por medio de este sistema, que poco á poco anulaba el derecho de sufragio de los ciudadanos excluyéndolos de toda intervención en las cuestiones municipales, se han roto por completo los lazos que unían á la magistratura con la burguesía, y se han perdido la confianza y el respeto mutuos, sin los cuales nada bueno puede hacer ninguna administración. — No es un acto de bondad, sino de justicia, el devolver á los ciudadanos los derechos que les han sido usurpados, el confiarles la administración de su propiedad privada y de todos los asuntos municipales, conforme á un plan bien ordenado, y reanimar la participación en los públicos negocios y con ella el interés hácia el bienestar general, y por tanto el amor á la patria y aquella ferviente adhesión al monarca tan beneficiosa para los conciudadanos como para el Estado.»

Por lo que hace al último de los tres males, encontramos finalmente en Frey la siguiente descripción: «La alianza de la justicia con la magistratura ha puesto el gobierno de las pequeñas ciudades en manos de jueces que por su superioridad en la escritura han venido á convertirse en tutores de los magistrados. Generales son las quejas motivadas por el hecho de que ellos con sus secretarios resuelven arbitrariamente los asuntos de importancia y solo hacen á su antojo uso de las demás personas de los magistrados para echar de sí la responsabilidad y los negocios fatigosos. Es preciso que esta influencia funesta desaparezca antes de que se dé un solo paso para mejorar la organización de las pequeñas ciudades. Actualmente algunos jueces se encuentran en sus despachos agobiados por la administración de justicia en una ciudad, con diez ó mas secciones judiciales y con todos los asuntos de depósitos, hipotecas y pupilos, y además cargados, como secretarios municipales, con el trabajo de los estados de población y de los negocios de justicia, comisariado y notariado. Esta justicia clandestina es contraria á toda noción de una constitución judicial adecuada, á pesar de lo cual mas de las tres cuartas partes de la nación se ven obligadas á acudir á ella en primera instancia en demanda de derecho. Una infinidad de escritos y de dilaciones se deriva del hecho de que el país está dividido en cien pequeñas jurisdicciones: los tribunales de círculo, que todo lo abarcan, ejecutarían la mitad de estos trabajos y todos los escritos requisitorios, comunicatorios y exhortos que hoy llenan los armarios y entretienen los asuntos, etc.»

En el proyecto de ley, al cual servían las anteriores consideraciones de preámbulo, puso Stein una serie de notas marginales, á las cuales se agregaron luego las de Altenstein, Klewitz y Stagemann, como miembros de la comisión inmediata.

De las notas de Stein (2), dos son importantísimas. A una manifestación de Frey sobre la falta de cultura de muchos ciudadanos, puso el ministro la siguiente observación: «¿En dónde empieza y en dónde acaba el grado de cultura? Un industrial inteligente y conocedor del mundo juzga mejor las cuestiones municipales que un sabio, y es muy de desear que entre los representantes figuren muchos individuos de la clase industrial.» En otro pasaje observa: «Debe fijarse el número de juriconsultos, aunque éstos sean admisibles, pues de lo contrario tendríamos una representación de abogados,

(2) Véase también la carta de Stein á Schrotter, de 17 de julio de 1808. Pertz, tomo II, págs. 680-682.

que nada vale: creo que debería declararse incapacitados á los comisarios de justicia.»

De acuerdo con Altenstein, instó para que se suprimieran algunas «expresiones extranjeras» que había consignado Frey: en efecto, en la ley se leía muchas veces *Bezirk* por *Distrikt* (distrito); *Stadtverordneter* (delegado de ciudad) por *Repräsentant* (representante); *Stellvertreter* por *Suppleant* (suplente); *Stadtrath* (consejero de ciudad) por *Senator* (senador); *Aeltester* (mas anciano) por *Senior*; *gesetzlich* por *legal*; *Gemeinde* por *Commune* (municipalidad) y *Ordnung* por *Constitution*. De esta suerte nació la «Constitución para todas las ciudades de la monarquía prusiana,» de 19 de noviembre de 1808, que acabó de un solo golpe con todos los males antes indicados y que encontró una expresión feliz para la armonización del derecho de la libertad municipal con los deberes que impone la constitución de un Estado monárquico (1).

Por primera vez se estableció de un modo muy marcado en esta ley una diferencia entre cosas del Estado y cosas de la ciudad: dejábase ciertamente sobre las últimas una inspección del Estado, pero en lo puramente local cesaba toda intervención administrativa del poder central y toda ingerencia por parte del elemento militar. El primer título de la ley consignaba el «derecho supremo de inspección del Estado» sobre «las ciudades, su administración y sus bienes.» No renunciaba el Estado á una «participación en la administración,» pero limitaba el ejercicio de esta suprema inspección á cuatro asuntos: el Estado tenía el derecho de inspeccionar las cuentas impresas que debían publicarse, que eran las relativas á la administración de los bienes comunales; conservaba también el derecho de decidir las quejas de los ciudadanos aislados ó de clases enteras de éstos contra el sistema municipal; se reservaba la confirmación de nuevos estatutos y la aprobación de las elecciones de los individuos de la magistratura, y sobre todo el nombramiento de burgomaestre en las grandes ciudades, que debía recaer en uno de los tres candidatos propuestos por la asamblea de representantes (párrafo 153). De la propia manera que el Estado, el señor territorial era excluido de los asuntos locales de la ciudad, desapareció la diferencia entre ciudades mediatas é inmediatas y con ella quedaron abolidos los derechos que en las primeras tenían los señores territoriales. Hubo, pues, tan solo ciudades inmediatas, que, según el número de sus habitantes, se dividían en «grandes, medias y pequeñas,» siendo un dato notable para conocer las relaciones de población en aquellos días que por «grandes ciudades» se entendían las que contaban, con exclusión de los militares, por lo menos 10,000 almas. Dentro de las ciudades quedó suprimida la diferencia entre «grandes y pequeños ciudadanos;» solo hubo un derecho de ciudadanía, que daba la facultad de ejercer industrias urbanas y de poseer bienes raíces en el distrito de la ciudad y la capacidad como elector y elegible para los cargos municipales. El derecho de ciudadanía no podía ser negado á nadie que estuviese domiciliado en la ciudad y fuese de conducta irreprochable, y comprendía también á las mujeres solteras que reuniesen aquellas cualidades. Entre los deberes anejos al derecho de ciudadanía figuraba el de aceptar los cargos municipales para los cuales fuese el ciudadano elegido y el de encargarse de las comisiones que se le confiaran para mejorar la vida comunal.

El gobierno de la ciudad estaba encomendado á un magistrado elegido de entre la burguesía, que revestía el carácter de «autoridad ejecutiva» (párrafo 174) y á cuyo lado,

(1) Inserta en Mathis, *Revista mensual general jurídica para los Estados prusianos*, tomo VII, julio y diciembre de 1808, Berlin.

como representante de la población, funcionaba una asamblea, electiva también, de representantes de la ciudad. En la institución de este magistrado hay un rasgo digno de especial mención: así como el cargo de representante era gratuito, y aun estaba expresamente prohibido el remunerarle, «tanto mas cuanto que la aceptación de tales remuneraciones indicaría una falta de civismo» (párrafo 114), el magistrado era considerado como funcionario con sueldo. Retribuidos eran, en las pequeñas ciudades, los cargos de burgomaestre y de consejero, que era á la vez tesorero, y también el de síndico; en las grandes ciudades percibían sueldo, además del supremo burgomaestre, uno ó dos «consejeros municipales eruditos» (es decir, «hombres conocedores de las leyes y de la Constitución, perfectamente instruidos para el despacho de los negocios públicos»), un consejero municipal para los asuntos de construcciones y otro como tesorero (párrafo 144). Además había de 4 á 6 consejeros municipales en las ciudades pequeñas, de 7 á 12 en las medias y de 12 á 15 en las grandes, que no percibían sueldo alguno.

Las leyes naturales vigentes para toda administración rigen también para la administración autónoma: hay muchos negocios que por una parte exigen una instrucción científica, ó técnica, y requieren por otra que un hombre dedique á ellos todo su tiempo y todas sus fuerzas. Para estos servicios únicamente se encuentran fuerzas á propósito para desempeñarlos mediante las debidas remuneraciones, y es realmente un hecho que honra á los legisladores de esta Constitución el que, desde luego, sin esperar á que una funesta experiencia lo exigiera, dieran á la administración municipal autónoma lo que se daba á los anteriores funcionarios con sueldo, dentro de los límites de lo indispensable, pero también de lo suficiente. Los consejeros municipales remunerados eran elegidos por 12 años, los no remunerados por 6: á los primeros, si transcurrido el plazo de su cargo no resultaban reelegidos, la ley les asignaba decentes jubilaciones (párrafo 159).

Con la misma sabiduría con que se atraía á las fuerzas trabajadoras se atendía á la división y cuidado del trabajo. Debe calificarse de pensamiento feliz y provechoso el de que para diez distintos ramos de los asuntos administrativos, tales como cosas eclesiásticas, de enseñanza, de beneficencia, de seguros contra incendios, de seguridad pública, de edificios sanitarios, de construcciones, de inspección de cajas, de medidas y pesas, y de cuarteles, se creasen funcionarios especiales en forma de diputaciones y comisiones mixtas que eran nombradas por el magistrado y por la burguesía (párrafo 179).

En esta constitución municipal se pensó en todo lo que no había pensado la Constituyente francesa de 1789; se había separado lo que esta asamblea equivocadamente había confundido, y se había unido todo lo que injustamente había separado; en una palabra, se habían evitado los errores de la Constituyente cometió en tan gran número y que tan caros pagó la Francia.

Para concluir mencionaremos aquí las disposiciones relativas al traje y á los distintivos oficiales, que especifica el párrafo 208, el cual dice: «Para indicar el honroso cargo de miembro de la municipalidad y la elevada misión de vocal del municipio, alcalde de barrio y vocal de las diputaciones y comisiones, se dispone por la presente que los miembros de la municipalidad y los vocales vayan vestidos de negro, como su traje de oficio, en las reuniones que celebren en el servicio de la ciudad y en el ejercicio de su cargo, debiendo llevar además ellos, los alcaldes de barrio y los vocales de las diputaciones y comisiones, los distintivos siguientes.» Sigue aquí la disposición de que los miembros del consejo municipal y los vocales de las ciudades grandes deben llevar